

AUTO No. 01486

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995 Compilado en el Decreto 1076 del 2015, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, Ley 1437 de 2011 y

C O N S I D E R A N D O

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones, al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá llevó a cabo visita técnica de seguimiento a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **CAUCHOS ZAMORA**, propiedad del señor **MIGUEL ANGEL ZAMORA MUÑOZ** identificado con número de cédula 80.831.411 ubicado en la carrera 29 D No 27-62 sur barrio Santander Sur Localidad Antonio Nariño para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que la visita en comento, realizada el día 09 de Mayo de 2013, por Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, concluyó en el Concepto Técnico No. 06905 del 19 de septiembre del 2013, en donde se indica:

“(…)

6 CONCEPTO TECNICO.

- 6.1** *El establecimiento denominado **CAUCHOS ZAMORA**, ubicado en la Carrera 29 D No. 27 – 62 SUR, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

AUTO No. 01486

- 6.2** *El establecimiento denominado **CAUCHOS ZAMORA**, ubicado en la Carrera 29 D No. 27 – 62 SUR, no cumple con lo establecido con el Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto las emisiones molestas de olores generados durante el proceso de vulcanizado, no están siendo adecuadamente dispersadas, trascienden los límites del predio y están causando molestias a vecinos y transeúntes. Adicionalmente el área de trabajo donde se generan emisiones de olores no se encuentra adecuadamente confinada (...)*”

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, con ocasión del concepto técnico antes mencionado, requirió mediante Radicado No. 2013EE148474 del 01 de noviembre de 2013, al señor **MIGUEL ANGEL ZAMORA MUÑOZ** en calidad propietario o quien haga sus veces del establecimiento denominado **CAUCHOS ZAMORA**, para que realizara en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de recibido el requerimiento, actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental en los siguientes términos:

- 1. Confinar debidamente el área donde se realiza el vulcanizado de la mezcla sólida para fabricación de zapatos, de tal manera que los olores generados en desarrollo de la actividad económica no trasciendan los límites del predio y no generen molestias a vecinos o transeúntes.*
- 2. Elevar la altura del ducto de descarga de emisiones del área de vulcanizado dos (2) metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros y así mismo implementar un sistema de control de olores. De tal manera que asegure una adecuada dispersión de las emisiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (última versión).*
- 3. Presentar a la Secretaria Distrital de Ambiente un informe detallado en donde se especifique la obra o las obras realizadas.
(...)”*

Que posteriormente, una profesional técnica de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual realizo visita técnica de seguimiento al establecimiento denominado **CAUCHOS ZAMORA** de propiedad del señor **MIGUEL ÁNGEL ZAMORA MUÑOZ** ya identificado, el día 19 de marzo de 2014, cuyos resultados se plasmaron en Concepto Técnico No.02991 del 08 de Abril del 2014, el cual consagra en uno de sus apartes lo siguiente:

(...)

6. Concepto técnico

AUTO No. 01486

- 6.1. El establecimiento **CAUCHOS ZAMORA**, no dio cabal cumplimiento al requerimiento 2013EE149088 del 05/11/2013, según se evaluó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.
- 6.2. El establecimiento **CAUCHOS ZAMORA** no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 6.3. El establecimiento **CAUCHOS ZAMORA**, no cumple con lo establecido con el Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto las emisiones molestas de olores y gases generados durante el proceso de vulcanizado, no están siendo adecuadamente dispersadas, trascienden los límites del predio y están causando molestias a vecinos y transeúntes. Adicionalmente el área de trabajo donde se generan las emisiones de olores y gases no se encuentra adecuadamente confinada.
- 6.4. No obstante lo anotado en el párrafo anterior y por el artículo 2 de la misma Resolución 619 de 1997, el establecimiento **CAUCHOS ZAMORA** está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y las que los modifique o sustituyan, las cuales están sujetas al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 02991 de 8 de abril de 2014, se observa que el establecimiento de comercio denominado **CAUCHOS ZAMORA**, propiedad del señor **MIGUEL ANGEL ZAMORA MUÑOZ** identificado con número de cédula 80.831.411 ubicado en la carrera 29 D No 27-62 sur barrio Santander Sur Localidad Antonio Nariño de esta ciudad, incumple con lo establecido con el Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto las emisiones molestas de olores y gases generados durante el proceso de vulcanizado, no están siendo adecuadamente dispersadas, trascienden los límites del predio y están causando molestias a vecinos y transeúntes. Adicionalmente el área de trabajo donde se generan las emisiones de olores y gases no se encuentra adecuadamente confinada.

AUTO No. 01486

Por otra parte la mencionada ley 99 de 1993, en su artículo 70 dispone:

Artículo 70°.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...) y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales.

Ahora bien, por otra parte la ley 1333 de 21 de julio de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en el parágrafo de su artículo 1° establece:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. (...).

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que según lo establece el artículo 3 de la misma ley, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada ley sancionatoria señaló lo que “...se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente,...”, y así mismo sostiene en su parágrafo 1° que “... en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (...)”.

Posteriormente, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que “...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará

AUTO No. 01486

personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 56 dispone las funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios de la siguiente manera:

Artículo 56. Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, (...):

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y el Concepto Técnico No. 02991 de 8 de abril de 2014, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental a el establecimiento de comercio denominado establecimiento de comercio denominado **CAUCHOS ZAMORA**, propiedad del señor MIGUEL ANGEL ZAMORA MUÑOZ identificado con número de cédula 80.831.411 ubicado en la carrera 29 D No 27-62 sur barrio Santander Sur Localidad Antonio Nariño de esta ciudad, por el presunto incumplimiento de lo establecido en el Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, por las razones expuestas anteriormente.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital

AUTO No. 01486

de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir “... *los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...*”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de señor MIGUEL ANGEL ZAMORA MUÑOZ identificado con número de cédula 80.831.411, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAUCHOS ZAMORA**, ubicado en la carrera 29 D No 27-62 sur barrio Santander Sur Localidad Antonio Nariño de esta ciudad, o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento de lo establecido en el Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente providencia al señor **MIGUEL ANGEL ZAMORA MUÑOZ** identificado con número de cédula 80.831.411, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAUCHOS ZAMORA** o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 29 D No 27-62 sur barrio Santander Sur Localidad Antonio Nariño, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. El propietario del establecimiento de comercio denominado **CAUCHOS ZAMORA**, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

AUTO No. 01486

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 08 días del mes de agosto del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente SDA-08-2014-3595

Elaboró:

DENNYS ALEXANDRA RUEDA ISAZA	C.C:	20701062	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 798 DE 2016	FECHA EJECUCION:	18/07/2016
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MARCELA RODRIGUEZ MAHECHA	C.C:	53007029	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 720 DE 2016	FECHA EJECUCION:	18/07/2016
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/07/2016
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

JANET ROA ACOSTA	C.C:	41775092	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 961 DE 2016	FECHA EJECUCION:	25/07/2016
------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/07/2016
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/08/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------